



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA  
DEMANDADO: LUIS ANDELFO REMOLINA RAMIREZ  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2020- 00004-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, visto al folio 62 del c.u., esta judicatura, inadmitió la demanda, por carecer de los requisitos que contemplan los numerales 4 y 5 del art 82 del C.G.P. y, dentro del término procesal concedido, la apoderada de la parte demandante, allega escrito, recibido, a través de Correo Electrónico Institucional, el día 3 de los corrientes, por medio del cual, corrige los defectos señalados en el auto referido y, reuniendo la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, las exigencias preceptuadas en los artículos 82, 84 y 422 ibídem, cuyos títulos valores, prestan mérito ejecutivo, al desprenderse a cargo del deudor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades liquidas de dinero, que provienen de ellos y constituyen plena prueba en su contra y, a favor del demandante; reunidos por consiguiente, los requisitos de ley, se accederá a librar mandamiento de pago ejecutivo, impetrado en la demanda, en la forma prevista, en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **LUIS ANDELFO REMOLINA RAMIREZ**, mayor de edad y de ésta vecindad, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado por la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, quien actúa como apoderada especial, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la orden de pago, cancele las siguientes cantidades de dinero: i). **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.999.273.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **051806100002117**, ii) **TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M.CTE. (\$3.703.900.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior, a una Tasa de interés DTF+7.0 puntos, efectiva anual, correspondiente al pagaré N° **051806100002117**, desde el día 14 de diciembre de 2.018, hasta el día 13 de diciembre de 2019, iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré N° **051806100002117**, desde el día 14 de diciembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE, (\$113.490.00)**, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° **051806100002117**, v) **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$840.272.00)**, como capital insoluto, contenido en el pagaré N° **051806100001297**, vi) **OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M.CTE. (\$88.313.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital anterior, a una Tasa de interés DTF+6.0 puntos, efectiva anual, correspondiente al pagaré N° **051806100001297**, desde el día 21 de septiembre de 2.018, hasta el día 20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLACARO



de septiembre de 2019, vii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré **Nº 051806100001297**, desde el día 21 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- **DECRETAR**, el embargo y la retención de sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado **LUIS ANDELFO REMOLINA RAMIREZ**, identificado con C.C. Nº. 1.091.182.491, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Villacaro N. de S, o las que con posterioridad, llegaren a existir.

3- Oficiar al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro N. de S., o quien haga sus veces, notificándole como lo disponen los incisos 1º y 2º del numeral 4º y, numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., para lo cual, se previene, que para hacer el pago, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.548712042001, del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villacaro, N. de S., y ponerlo a disposición del Juez, dentro de los tres (03) días siguientes, al recibo de la comunicación, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo y cesión que con anterioridad se le hubiere comunicado, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena, de responder por el correspondiente pago. Límite, de ésta medida cautelar, es por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.973.765.00)**.

4- **NOTIFIQUESE**, este auto en forma personal a la parte demandada, como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

5- Dar a la presente demanda, el trámite previsto en el TITULO UNICO, CAPITULO I del C.G.P.

6- **ARCHÍVESE**, copia de la demanda.

7- Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
JUEZ